

Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicadas, y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

VIERNES 22 DE OCTUBRE DE 1847.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 23 de Setiembre último me dice:

Como aclaracion á la Real orden circular de 10 de Julio último, S. M. la Reina se ha dignado mandar que el Subsecretario de este Ministerio despache los asuntos relativos á la direccion y administracion del Ramo de Correos que por su naturaleza no exijan Real resolucion, firmando en su consecuencia las comunicaciones respectivas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín para su debida publicidad. Segovia 8 de Octubre de 1847. = *Eugenio Reguera.*

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 14 de Agosto último me dice:

Con esta fecha digo al Gefe político de Valencia lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las dilaciones que se observan en los expedientes sobre la acequia de la Sollana, y la construccion del nuevo cauce de la acequia mayor de la villa de Liria, ambos de esa provincia, y cuya resolucion pende del reconocimiento facultativo del Ingeniero; á fin de que ni en este, ni en ningun otro caso, padezcan los intereses públicos ni los particulares por el entorpecimiento de este servicio, oidas las Direcciones de Obras públicas, y agricultura y Comercio, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que siendo los Gefes políticos los gefes

superiores de la administracion en las provincias, el Gefe y los Ingenieros del distrito estan en el deber de obedecer sus órdenes con respecto á los reconocimientos, planos y presupuestos facultativos y su cooperacion á las Obras públicas que tengan á bien encomendarles.

2.ª Que cuando las ocupaciones de los Ingenieros sean tales que no puedan distraerse á otras nuevas, lo hagan así presente bajo su responsabilidad á los referidos Gefes, los cuales darán cuenta al Gobierno con su informe, cuidando de hacerlo tambien la Gefatura del distrito por conducto de la Direccion de Obras públicas.

3.ª Que la obligacion de los Ingenieros no se limita solo al reconocimiento de las Obras públicas, sino á aquellas que promovidas por el interés particular puedan afectar intereses públicos, ó bien los colectivos de la agricultura y del comercio, ó finalmente otros que por su misma indeterminacion tengan el carácter de públicos, y en general de cualquier obra ó caso en que el Gefe político requiera su informe.

4.ª Finalmente, que cuando estas Autoridades se convenzan por la exposicion de los motivos que les den los Ingenieros, de que efectivamente se hallan imposibilitados de evacuar los trabajos que se les pidan, queden en la facultad de designar Arquitecto de su confianza que los verifique, siendo en obras privadas el pago de sus dietas, que fijarán los mismos Gefes, de cuenta y cargo de los interesados que promoviesen la obra. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento en los referidos expedientes; circulándose á los demas Gefes políticos para que lo trasmitan á los Ingenieros, ateniéndose respectivamente en adelante á estas disposiciones.

Lo que traslado á V. S. de la propia Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín para el conocimiento correspondiente. Segovia 8 de Octubre de 1847. = *Eugenio Reguera.*

ESTADO que manifiesta las multas, que han sido impuestas por esta Alcaldía en la quincena del mes de

de 1847.



FECHA
de la imposición.

NOMBRES
de los individuos multados.

CANTIDADES.

CAUSAS

que las motivaron.

Si la pagó ó está aún pendiente.

FECHA de la imposición.	NOMBRES de los individuos multados.	CANTIDADES.	CAUSAS que las motivaron.	Si la pagó ó está aún pendiente.
-------------------------	-------------------------------------	-------------	---------------------------	----------------------------------

T. de T. de 1847

Firma del Alcalde.

T. pueblo.

que se inserta en el Boletín para el anuncio correspondiente. Segovia 8 de Octubre de 1847. Eugenio Reguera

superiores de la administración en el Gefe y los Ingenieros del distrito deber de obedecer sus órdenes con respecto a los reconocimientos, planes y presupuestos y su cooperación a las obras públicas a bien encomendadas. Que cuando las ocupaciones de las oficinas no puedan distribuirse por otros medios se pagará así presente bajo la responsabilidad de las Gefe, los cuales en el informe, cuando se haga en la Dirección de Obras Públicas. 3.ª Que la obligación de los Ingenieros no se limita solo al reconocimiento de las Obras públicas, sino a aquellas que promovidas por el interés particular puedan afectar interés público, o finalmente otras que por su naturaleza tengan el carácter de públicas, y en general de cualquier obra ó caso en que el Gefe político requiera su informe. 4.ª Finalmente, que cuando estas se convengan por la exposición de las Gefe de los Ingenieros, de que se hallan imposibilitados de evacuar los trabajos que se les pidan, quedan en la facultad de su arbitrio de su confianza que los verifique, siendo en obras privadas el pago de sus trabajos y gastos que fijen las mismas Gefe, de cuenta y cargo de los interesados que promovieren la obra. De Real orden lo comunico a V. S. para su cumplimiento en los referidos expedientes circulados a los Ingenieros, a fin de que se respete estrictamente en adelante a estas disposiciones. Lo que traslado a V. S. de la propia Real orden para su cumplimiento y efectos correspondientes.

El Sr. Director de Instrucción pública en 18 de Setiembre último me dice:

El Sr. Ministro de Hacienda dijo en 28 de Julio último al de Comercio, Instrucción y Obras públicas lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina, en vista del expediente instruido á consecuencia de instancia del Ayuntamiento de Orotava en las Islas Canarias, relativa á que se declare la clase de papel sellado que deberá usarse en los asuntos oficiales que necesita promover la Comisión local de instrucción primaria, se ha dignado resolver, que el libro de sesiones ó acuerdos de las Comisiones locales de instrucción primaria, se escriba en papel del sello 4.º por las mismas razones que así lo hacen los Ayuntamientos, Consejos y diputaciones provinciales, con tanto mas fundamento cuanto que dichas Comisiones no son mas que una fracción de los Ayuntamientos, y su objeto puramente de interés municipal; pudiendo no obstante escribirse en papel de oficio los expedientes que se promuevan por la comisión en virtud de sus acuerdos, así como las certificaciones con que deben incoarlos, siempre que sean oficiales y no promovidos á instancia de parte. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se circule esta soberana resolución á los Gefes políticos, encargándoles su exacto cumplimiento.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que se inserta en el Boletín para la debida notoriedad y cumplimiento. Segovia 8 de Octubre de 1847. = *Eugenio Reguera.*

CONCLUYE EL REGLAMENTO

para la ejecución del plan de estudios, decretado por S. M. en 8 de Julio de 1847.

TITULO TERCERO.

DEL GRADO DE DOCTOR.

Art. 326. Serán admitidos al grado de doctor los licenciados que, residiendo en Madrid, hagan en su universidad los estudios correspondientes.

A los licenciados que residan fuera de Madrid se les admitirá el estudio privado, siempre que hubieren obtenido en su carrera cuatro notas de sobresaliente, y habiendo mediado entre la licenciatura y el doctorado el tiempo que para los expresados estudios exige este reglamento. A los catedráticos de instituto que se hallen en el caso del artículo 325 se les admitirá también el estudio privado.

Art. 327. El aspirante al grado de doctor en cualquiera de las facultades presentará al rector de la universidad de Madrid un memorial en los términos que queda dicho para los grados anteriores, y del propio modo que en ellos se instruirá el oportuno expediente.

Art. 328. Aprobado que sea este expediente lo remitirá el rector al decano de la respectiva facultad, debiendo entonces el interesado hacer el correspondiente depósito y entregar 100 reales por derechos de los examinadores.

Art. 329. Con el documento que acredite este pago se presentará el candidato al decano, quien le señalará día para el ejercicio, que consistirá en una lección oral,

pronunciada del propio modo que para la licenciatura ante una comisión compuesta del decano y cuatro catedráticos, incluidos los de las asignaturas correspondientes al doctorado.

Los puntos sorteables serán 50.

Art. 330. Los que por hallarse comprendidos en la excepción del artículo 326 hubieren estudiado privadamente las materias que exige el doctorado, sufrirán antes del acto un examen secreto de preguntas sobre dichas materias que durará hora y media, y sin ser aprobados en este acto preparatorio no pasarán adelante, pagando 100 rs. por derechos de examen.

Art. 331. El depósito para el grado de doctor en letras ó ciencias será de 1500 rs., y 3000 en las demás facultades.

TITULO CUARTO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 332. Concluidos los ejercicios para los grados de licenciado y doctor, los censores procederán á la calificación por votación secreta, que recaerá sobre todos los actos á la vez, y no sobre cada uno en particular. Si el candidato no saliere aprobado, quedará en calidad de suspenso.

Art. 333. Hecha la calificación el secretario, que lo será en todos los actos el juez mas moderno, pondrá en el expediente el acta de examen, que firmarán todos los examinadores, y lo entregará al decano para que lo remita al rector.

Art. 334. El interesado acudirá á la secretaría de la universidad para saber el resultado de los ejercicios. Si fuere aprobado, la secretaría extenderá el acta de exámenes, que se remitirá al Gobierno para la expedición del título. En los grados de bachiller extenderá el título el rector de la universidad.

Art. 335. Los títulos que en virtud de estas actas expida el Gobierno se remitirán al correspondiente rector para que este los entregue á los interesados.

Art. 336. Cuando algún candidato saque la calificación de suspenso, los censores le señalarán al propio tiempo la época en que podrá presentarse á nuevos ejercicios, la cual no bajará de tres meses, ni excederá de un año. Perderá los derechos de examen y además la mitad del depósito, si no se presentase en el indicado término á nuevos actos: en estos no habrá ya lugar á la calificación de suspenso sino á la de reprobado, y en este último caso perderá el aspirante todo el depósito, no pudiéndose presentar á nuevos actos hasta pasado un año.

Art. 337. La investidura del grado de licenciado se hará de este modo:

En día festivo se reunirá la facultad á que pertenezca el graduando, presidida por el rector ó el decano en delegación suya, con asistencia de los doctores, agregados y demás personas que quieran convidar los candidatos, debiendo aquellos presentarse en traje de ceremonia.

El graduando será introducido en la sala por su padrino, que le presentará haciendo una breve oración. En seguida aquel subirá á la tribuna, y leerá un discurso escrito en castellano sobre algun punto de la facultad. Concluido este acto se acercará á la mesa de la presidencia, pondrá la mano en el libro de los Santos Evangelios, y el secretario leerá en alta voz el juramento siguiente:

«Jurais por Dios y por los Santos Evangelios obedecer la Constitución de la monarquía sancionada en 23 de Mayo de 1845; ser fiel á la Reina Doña Isabel II, y cumplir las obligaciones que impone el grado de licenciado en. . . que se os va á conferir?» El graduando contestará: «Sí juro.» Y el presidente dirá: «Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande.» Acto continuo el graduando se acercará al presidente, que añadirá: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre del Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II, os declaro licencia-

do en la facultad de . . . por haber considerado los jueces del examen que sois digno de este honor. Dicho lo cual le colocará con la solemnidad posible las insignias del grado. En seguida se sentarán todos los circunstantes, y el graduando saldrá de la sala acompañado del padrino y de los bedeles, pronunciando primero una breve oracion de gracias.

Art. 328. Si fueren muchos los graduandos se presentarán todos á la vez, introducidos por un padrino común, y el discurso será leído por uno de ellos, que elegirán entre sí de antemano.

Art. 339. El grado de doctor se conferirá siempre individualmente de la manera que sigue:

El candidato escribirá una tesis sobre un punto cualquiera de la facultad ó ciencia, y la imprimirá, entregando al rector, con la anticipación de ocho días, el suficiente número de ejemplares para repartir al claustro. Llegado el día de la ceremonia, después de ser introducido en la sala por el padrino, como en el caso de la licenciatura, leerá el impreso que se distribuirá entre los circunstantes, teniendo obligación el graduando de sostener su tesis durante media hora contra los argumentos que le hagan los catedráticos. Trascorrido que sea dicho tiempo, el presidente le recibirá el juramento y conferirá el grado con las insignias; hecho lo cual se retirará acompañado del padrino y de los bedeles, después de abrazar á los doctores y de dar gracias al claustro.

A este grado asistirán los doctores de todas las facultades que quieran hacerlo, previo aviso por la secretaría de la universidad.

Art. 240. En todos estos actos se podrá dar á la ceremonia toda la pompa que los graduandos quieran; pero no se exigirá de ninguno que contribuya forzosamente para ello.

Art. 341. Los decanos procurarán que en el señalamiento de día para entrar á los ejercicios de grado se observe el turno riguroso, según la anterioridad con que los aspirantes hubieren solicitado el examen, á cuyo efecto los rectores, al remitir los expedientes, les pondrán el número que les corresponda dentro de cada facultad y cada clase de grado: solo por circunstancias especiales de algun individuo podrá el rector dar permiso para que en su favor se altere dicho orden. El pretendiente que no concurra el día que le fuere señalado perderá turno; y solo podrá entrar á examen cuando le hubieren concluido todos.

Art. 342. Ningun ejercicio para grado podrá verificarse sin estar completo el número de jueces señalado para cada acto: si algun catedrático ó agregado no pudiese asistir, lo avisará con tiempo al decano para que le reemplace; si faltare sin avisar, se le descontará una de las asistencias que ya tuviere anotadas, y en las reincidencias será doble el descuento.

Art. 343. Atendida la duracion de los estudios, no se señala edad fija para la obtencion de los grados, pudiéndose recibir estos concluidos que sean aquellos.

Art. 344. Los grados y títulos recibidos en pais extranjero no podrán incorporarse en los establecimientos nacionales sin haberse hecho los estudios que para los mismos requiere el plan vigente. Si faltasen materias, ó dichos estudios no hubieren durado el tiempo que el mismo plan y el reglamento exigen, deberá completarse uno y otro, sin lo cual no serán válidos aquellos grados, ni podrá ejercerse la profesion que los títulos expresen; además será preciso sufrir el examen correspondiente y satisfacer los derechos y depósitos prescritos en España; no pudiéndose incorporar el grado de doctor sin tomar antes el de licenciado.

TITULO QUINTO.

DEL MODO DE REPARTIR ENTRE LOS PROFESORES LOS DERECHOS DE EXAMEN.

Art. 345. Los derechos de examen, tanto para los anuales de prueba de curso, cuanto para la concesion de grados académicos, se entregarán siempre por los

examinandos en la secretaría del establecimiento, previamente á los actos, sin cuyo requisito no se verificarán.

Art. 346. El producto de estos derechos se repartirá entre todos los profesores de la universidad sin distincion de facultades, haciéndose un acervo común.

La reparticion se hará por asistencias á los actos, contándose á los decanos cada asistencia por dos, y á los secretarios de las facultades por una y media.

Art. 347. Los profesores establecerán entre sí, de comun acuerdo, las reglas que juzguen necesarias para la exacta recaudacion, conservacion y distribucion de estos fondos, nombrando interventor y depositario, según tengan por conveniente. El rector deberá formar un reglamento para que se observe la mayor exactitud en los turnos, y resolverá cualquiera duda ó disputa que se suscite sobre este punto.

Art. 348. En los institutos se seguirá respecto de los derechos de examen, el mismo método que en las facultades; cobrando tambien doble parte el director, y parte y media el secretario.

Art. 349. En los institutos de universidad, donde los catedráticos concurren con los de la facultad de filosofía á los exámenes de fin de curso y de bachilleres, los derechos de examen que por ambos conceptos se recauden se guardarán en caja separada, y se repartirán entre los catedráticos de facultad y de instituto, el decano, el director, los agregados y los secretarios, del modo que queda dicho para las universidades.

SECCION SEXTA.

De los establecimientos privados.

Art. 350. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza deberá poner en su fachada principal una muestra con letras grandes en que se lea su nombre y la clase á que pertenece. El empresario que falte á este requisito pagará una multa de 200 á 500 reales. Si correspondiendo el colegio á una clase, expresase la muestra pertenecer á otra superior, será la multa de 2000 reales.

Art. 351. La autorización que, según el artículo 59 del plan general debe dar el Gobierno para la creacion de un establecimiento privado de segunda enseñanza, expresará el número de alumnos, ya internos, ya externos que podrá admitir el colegio, atendida la capacidad del local ó edificio. Si el empresario admitiese mayor número se le impondrá una multa desde 500 á 1000 rs.

Art. 352. Siempre que un colegio varie de local deberá el empresario dar parte á la autoridad civil, la cual hará reconocer el nuevo edificio, y con arreglo á su capacidad alterará en la autorización el número de alumnos que pueda contener.

Art. 353. El depósito que por el artículo 59 del plan general deben hacer los empresarios de establecimientos privados se verificará en el Banco de San Fernando ó en sus comisionados de las provincias, y se hará en metálico ó en papel, al curso del día.

Art. 354. Los empresarios ó directores de los colegios privados ó de empresa particular que se establecieren sin llenar todas las condiciones señaladas en los artículos desde el 59 al 66, ambos inclusive, del plan, de estudios, sufrirán una multa de 2000 á 4000 reales, según la gravedad del hecho y la clase á que pertenezca el establecimiento.

Art. 355. El director del colegio privado que al tercer día de cerrada la matrícula no remitiese de ella copia fiel al establecimiento en que deba incorporar sus cursos, satisfará por vía de multa la cantidad de 500 reales vellon. Igual pena sufrirá si al comenzar los exámenes en el mismo establecimiento no hubiere presentado nota de los alumnos que hayan de ser examinados.

Art. 356. El director que admitiese en matrícula á cualquier alumno después de concluido el término se-

ñalado al efecto, sufrirá una multa de 200 à 500 reales por cada uno de aquellos, y el alumno será borrado de la matrícula en que indebidamente fue incluido.

Art. 357. Si un director de colegio consintiese que un alumno matriculado deje de asistir à cátedra, y sin embargo le incluyese en la lista de los que han de pasar à sufrir el examen de prueba é incorporacion en el establecimiento en que se hallare inscrito, satisfará la multa de 300 à 600 rs., segun el grado de malicia con que se hubiere verificado el hecho.

Art. 358. Todo director de establecimiento privado que altere à su arbitrio el orden de asignaturas y de cursos, ó que consienta que en su colegio se adopten otros libros de texto que los señalados al efecto por el consejo de instruccion pública para todos los establecimientos del reino, incurrirá en la multa de 1000 à 2000 rs. vn.

Art. 359. Todo colegio del que se tenga queja probada de mal tratamiento à los alumnos, ya sea de obra, ya por mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad ó desaseo del local ó del servicio doméstico, permanecerá cerrado por un año, y no podrá abrirse sin prévia licencia de la autoridad correspondiente, y bajo la inspeccion y vigilancia de la misma.

Art. 360. Cualquier colegio, cuyo director desobedezca las órdenes superiores ó no observe en su conducta pública y doméstica los preceptos de la moral y de la religion, se cerrará prévio expediente gubernativo y dictámen del Consejo de Instruccion pública; y el mismo director quedará privado de dedicarse à la enseñanza y regir ninguna clase de establecimiento.

Art. 361. Si un director de colegio consintiese que los profesores del mismo inspiren à sus alumnos máximas contrarias à la buena moral, à la pureza de la religion, al orden político y civil del Estado, à la observancia de las leyes y al respeto debido à las autoridades constituidas, incurrirá en la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 362. Las multas de que se habla en esta seccion serán exigidas por los gefes políticos, ya en virtud de su propia autoridad, como inspectores natos que son de los establecimientos de enseñanza comprendidos en sus respectivas provincias, ya à consecuencia de queja dada por la direccion general, los rectores ó visitadores é inspectores.

Art. 363. Estas multas ingresarán en la depositaria de la universidad del distrito, remitiendo el gefe político la cantidad exigida al rector, y dando al propio tiempo el correspondiente parte al Gobierno.

Art. 364. Las autoridades que teniendo conocimiento de algun hecho digno de castigo, segun lo dispuesto en la presente seccion, no procedan inmediatamente contra los infractores, quedarán sujetos à responsabilidad.

Disposicion general.

Art. 364. Quedan derogados todos los decretos, Reales órdenes y demas disposiciones que se opongan à los artículos del presente reglamento.

Madrid 19 de Agosto de 1847. = Pastor Diaz.

INTENDENCIA.

La Direccion general de la Deuda Pública, con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado à esta Direccion general en 26 de Setiembre último la Real orden siguiente:

He dado cuenta à la Reina de la consulta de V. S. de 20 del actual proponiendo el señalamiento de nuevo término para la redencion de censos procedentes de Monasterios y Conventos;

y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver: 1.º Los censos impuestos à favor de Monasterios y Conventos y demas corporaciones cuyos bienes se hallan actualmente aplicados al pago y extincion de la Deuda pública, y que no estan comprendidos en la ley de 31 de Mayo de 1837, podrán redimirse hasta 31 de Diciembre próximo. 2.º La redencion de dichos censos se hará en títulos de la renta del tres por ciento del mismo modo que se verifica con los que proceden de Encomiendas y en la orden de San Juan de Jerusalem. Y 3.º No servirá de obstáculo para la redencion la falta de escritura de imposicion de los censos, pudiendo suplirse aquella con la capitalizacion de los réditos que los interesados satisfagan segun los recibos que presenten y los datos que existan en las oficinas de Bienes Nacionales. De Real orden lo comunico à V. S. para su cumplimiento.

Y la Direccion la trascribe à V. S. para que dando à la preinserta Real disposicion la posible publicidad, tenga en esa provincia la mas exacta observancia.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial para su publicidad. Advirtiéndole que en virtud de la Real orden que precede se hallan en el caso de redencion todos los censos que pertenecieron à las comunidades de frailes y monjas, como asimismo hermandades, cofradías, santuarios, y capellanías vacantes, aplicadas al estado y cualesquiera otra devocion que en el dia disfrute, y cuyo pago se ha de verificar en tres plazos iguales: 1.º al contado, 2.º un año despues, y 3.º al siguiente. Segovia 13 de Octubre de 1847. = Juan Comyn.

Insértese. = Reguera.

Comandancia General de la provincia de Segovia.

Habiendo desertado el soldado del Regimiento Infantería de la Reina, número 2, Francisco Santos Camarasa, se espresa su filiacion para que los Alcaldes y demas autoridades practiquen las diligencias mas oportunas para su captura, por si llegase à presentarse en la provincia, y lo remitan à mi disposicion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su mayor publicidad. Segovia 10 de Octubre de 1847. = D. O. D. S. E., El Capitan Secretario, Antonio Rodriguez Garcia.

Francisco Santos Camarasa.

Padres. = Francisco y Maria Camarasa, natural de Madrid, provincia de id, vecindado en id., edad 22 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba poblada, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

Insértese. = Reguera.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

De acuerdo de esta corporacion se sacan à pública subasta las mas maderas depositadas en el Real Sitio de San Lorenzo, à saber:

PIEZAS.	Núm.	Pies.	Tasacion.	Id. n. Rs. vn.
Medias varas.	16	386	3½ rs. p.	1351
Pies y cuartos.	9	155	3 rs. id.	465
Tercias.	10	184	2½ id.	460
Maderos de á seis.	2	»	16 rs. I	32
Medios id. de id.	1	»	8 rs. id.	8
Medias viguetas.	9	»	11 rs.	99
Maderos de á 10.	1	»	10 rs.	10
Totales	48	»	»	2425

Si alguna persona quisiere interesarse en ellas acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas á las condiciones de manifiesto en Secretaria; teniendo entendido que para su remate está señalado el Miércoles dia 27 del corriente y hora de una á dos de la tarde en las Casas Consistoriales. Segovia 15 de Octubre de 1847. *Romualdo Becerril*, Secretario.

Insértese.=Reguera.

Comision Superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Estando vacante la escuela de San Cristóbal de Cuellar por renuncia de Don Alejandro Martin dotada con 320 rs. y 20 fanegas de trigo y centeno de retribucion, los aspirantes al magisterio con arreglo á la circular de 28 de Abril último, publicada en el Boletin oficial número 52, presentarán sus solicitudes, testimonio de sus títulos y atestados de conducta religiosa, moral y política expresivos de no haber sido procesados criminalmente, ni sufrido penas infamatorias ó afflictivas, en la secretaria de esta comision y término de un mes, contado desde la fecha; teniendo entendido que despues no se admitirán mas pretensiones, y quedarán sin curso cuantas se reciban por el correo sino viniesen francas de porte. Segovia 22 de Octubre. de 1847.=*Romualdo Becerril*, Secretario.

Insértese.=Reguera.

Estando vacante la escuela de Navares de las Cuevas, pueblo de 52 vecinos, partido de Sepúlveda, por renuncia del que la servia: su dotacion cuatro fanegas de trigo y ocho de centeno, y 18 fanegas de trigo de retribucion. Los aspirantes al Magisterio con arreglo á la circular de 28 de Abril último, publicada en el Boletin oficial número 52, presentarán sus solicitudes, testimonio de sus títulos y atestados de conducta religiosa moral y política, expresivos de no haber sido procesados criminalmente, ni sufrido penas infamatorias ó afflictivas, en la secretaria de esta comision y término de un mes, contado desde la fecha; teniendo entendido que despues no se admitirán mas pretensiones, y que quedarán sin curso cuantas se reciban por el correo sino viniesen francas de porte. Segovia 22 de Octubre de 1847. *Romualdo Becerril*, Secretario.

Insértese.=Reguera.

Gobierno político de la provincia de Guadalajara.

Debiendo procederse á la subasta y licitacion del Boletin oficial que ha de publicarse en esta provincia el próximo año de 1848, bajo las formalidades y condiciones prescritas en Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846 y 24 de Mayo del mismo año, se hace saber al público por medio de este periódico oficial, advirtiendo á las personas que gusten interesarse en la subasta, que el buzón y caja cerrada en que se han de depositar los pliegos de condiciones, estan situados en la puerta del piso principal de este Gobierno político. Guadalajara 30 de Setiembre de 1847. *Pedro Alcantara Garcia de Zuñiga*.

Insértese.=Reguera.

Comision superior de Instruccion primaria de Guadalajara.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 14 y siguientes del Real decreto de 23 de Setiembre último, ha cordado esta comision provincial, se provea por medio de oposicion las vacantes de las escuelas de primeras letras de Illana y Sacedon, dotada cada una con 3000 reales, las retribuciones de los niños y casa gratis.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en esta capital el dia 15 de Noviembre próximo venidero. Y se anuncian por medio de este periódico oficial á fin de que los profesores que gusten presentarse, lo ejecuten con la anticipacion y con los documentos que expresa el artículo 21 de dicho Real decreto. Guadalajara 6 de Octubre de 1847.=El Presidente, *Pedro Alcantara Garcia de Zuñiga*.=El Secretario, *José Ignacio Minguéz*.

Insértese.=Reguera.

Habilitacion de Retirados.

Los Señores Gefes y oficiales é individuos de tropa, ó bien sus apoderados, pueden presentarse desde luego á cobrar una mensualidad que se halla en mi poder. Segovia 20 de Octubre de 1847.=*Valentin Sebastian*.

ANUNCIOS.

En la noche del 14, al amanecer el 15 del corriente, se extravió un potro de la propiedad de Domingo Gonzalez, vecino de la Salceda, al tránsito que iba con los ganados del mismo á Extremadura baja, al sitio de la casa del Carrascal, entre Rio-Moros y Otero de Herberos, de edad de un año y en el Mayo próximo hace dos: si alguna persona supiere su paradero, avisará al dicho Domingo, quien abonará sus gastos y hallazgo, dando primeramente sus señas.

Insértese.=Reguera.